**León, Guanajuato, a 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **350/2015-JN*,*** promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que, el actor se ostenta notificado del acto que impugna, lo que fue el día 14 catorce de abril del año pasado. . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** La existencia del acto impugnado consistente en el acuerdo impugnado; se encuentra debidamente acreditada con el original de la notificación del acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario del elemento de policía de nombre \*\*\*\*\*, dictado dentro del expediente con número 585/14-POL; que obra en el secreto de este juzgado (y es visible a fojas 11 once a la 14 catorce); documento que fue admitido como prueba tanto al impetrante como a la autoridad demandada; documento al que, con sustento en los artículos 57, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le otorga pleno valor probatorio; toda vez que se trata de un

**Expediente número 350/2015-JN**

documento público emitido en un procedimiento administrativo disciplinario, por el Secretario Técnico del Consejo y Director de Asuntos Internos demandado, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia del reconocimiento que del mismo hizo la propia autoridad enjuiciada, al dar contestación al tercer hecho del escrito de demanda, al referir que es cierto que en el procedimiento administrativo disciplinario señalado, emitió el acuerdo que se impugna. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, la autoridad demandada planteó, entre otras, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; refiriendo que se configura la misma, porque el acuerdo por el que se sujetó al elemento de policía a procedimiento administrativo disciplinario, el que constituye el acto impugnado, aún no le causa perjuicio al actor, toda vez que aún no se emite sanción o resolución alguna. . . . .

Causal que para quien resuelve, **sí se actualiza** en el asunto que nos ocupa; en razón de que en efecto, tal acto impugnado no afecta aún los intereses jurídicos del promovente, ya que se trata de un acto procedimental que no ha lesionado aún ningún derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, en razón de que el **interés jurídico**constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo; por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor del actor por un precepto jurídico contenido en la ley y que **resulte afectado** con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señalan: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados Administrativos Municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*:. . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
2. *Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo anterior se desprende que el proceso administrativo únicamente puede promoverse en contra de un acto administrativo que decida el fondo del asunto planteado, y esto, en un procedimiento administrativo disciplinario, como lo es el señalado con el número 585/14-POL; ocurre hasta que se dicte la resolución definitiva; lo que evidentemente no ha ocurrido, pues en el asunto en particular, la parte actora impugnó el acuerdo dictado el día 8 ocho de abril del año 2015 dos mil quince; por el que se le acordó sujetar al impetrante, a un procedimiento administrativo disciplinario; el cual, a consideración de quien resuelve, no implica por sí solo ninguna transgresión a los derechos del actor que trascienda a su esfera jurídica; pues en dicha acuerdo se le dieron a conocer los hechos que se le atribuyeron, la falta que se presume cometió, y se le citó a una audiencia dentro del procedimiento administrativo en cuestión, en la que podría defenderse con los asesores institucionales asignados o bien con abogado de su confianza; luego entonces, el dictar un acuerdo de sujeción a procedimiento por la razón aludida en el mismo, solo implica la existencia de ese procedimiento, más aún no existe afectación a su interés jurídico, al no habérsele impuesto aún, alguna sanción al ciudadano \*\*\*\*\*, por lo que no hay duda que se configura la causal de improcedencia en estudio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es importante destacar que una vez que se dicte la resolución definitiva en el procedimiento administrativo disciplinario con número 585/14-POL; en la que, en su caso, se determine la imposición de alguna sanción al elemento de Policía, actor en este proceso; es cuando éste podrá impugnar dicha resolución, así como hacer valer las violaciones al procedimiento en que considere, haya incurrido la autoridad que tramitó el mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Esto es, el acuerdo dictado dentro del procedimiento administrativo instaurado, se trata de un acto procedimental, no de la resolución definitiva (que es el acto resolutorio); por lo que la mera emisión de dicho acuerdo no causa una afectación a los intereses jurídicos del impetrante; porque como ya se indicó, no constituye la resolución definitiva del procedimiento; siendo que los actos de procedimiento o de tramite sí pueden ser impugnados, pero no aisladamente, sino hasta en tanto se dicte la resolución definitiva; impugnación en la que

**Expediente número 350/2015-JN**

además de la resolución definitiva, puedan ser analizadas las deficiencias o ilegalidades del procedimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Al caso resulta aplicable, lo señalado en el criterio siguiente, emitido por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenido en la publicación denominada *“Criterios 2000-2008”,* editada por el tribunal, en su página 12 doce y que refiere: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“ACTOS PROCEDIMENTALES, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN TRATANDOSE DE.-*** *Si bien es cierto, en los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, no se contempla como causal de improcedencia o sobreseimiento el entablar demanda contra actos que integran el procedimiento administrativo y en su artículo 18, fracción III, solo se refiere a resoluciones definitivas en materia de responsabilidad administrativa; contra los actos que integran el procedimiento previo a la emisión del acto o resoluciones administrativas, se puede decretar una u otro con fundamento en el artículo 57, fracción I, de la ley de la materia, al no afectar los intereses jurídicos del accionante, pues el acto así impugnado, no le ha lesionado aún ningún derecho que inclusive puede serle conferido o reconocido por la resolución que culmine con el procedimiento.”* (Resolución de 9 de agosto de 2000; Toca 28/00; Recurso de Reclamación promovido por el C. Lic. Andrés Guardado Santoyo.) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: “*Derecho subjetivo de carácter administrativo”*; y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho, define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder”*; se tiene que en la presente causa administrativa, no se cumple aún con el requisito *“sine qua non”* de que la parte actora acredite la afectación a su interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista una resolución definitiva que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que no hay aún afectación al interés jurídico del ciudadano \*\*\*\*\*; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se analizará ninguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor ni de sus pretensiones; ni de las excepciones y defensas planteadas por la autoridad demandada; pues la actualización de una causal de improcedencia, y por ende el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también el reconocimiento del derecho amparado por las normas jurídicas que se transgredieron y por ende, el pago de una indemnización. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **improcedente** lo solicitado, en virtud de que según se desprende del Cuarto Considerando de esta misma resolución, en el presente proceso procedió el sobreseimiento, al no afectarse aún el interés jurídico del promovente; por lo que tal acción ejercitada no puede proceder, porque se encuentra condicionada al dictado de una resolución de nulidad, que es la acción principal en el proceso administrativo, la que no se dio en el presente asunto; en tanto que la solicitada es accesoria de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior resulta congruente con el siguiente criterio emitido por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenido en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”,* editado por el propio Tribunal, el que en su página 111 ciento once señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.*

**Expediente número 350/2015-JN**

(Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **sobresee** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-* No ha lugar** al reconocimiento del derecho solicitado; atento a lo señalado en el Considerando Sexto de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .